

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 144

Supía, Caldas, tres de marzo de dos mil veintiuno

Referencia

Proceso: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA- LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUVAL

Causante: MARIA QUINCHIA DE SOTO Y JOSE DOLORES SOTO

Interesados: GULLERMO MORALES SOTO
MARIA MERCEDES SOTO QUINCHIA
CARLOS ANIBAL SOTO PAVAS

Radicado: 17-777-40-89-001-2021-00012-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que presenta las siguientes falencias:

En el poder anexado a la demanda, los poderdantes suscriben el documento con la facultad de tramitar la sucesión respecto de MARIA QUINCHIA DE SOTO, ahora, se dice en la demanda que la SUCESIÓN es DOBLE E INTESTADA-con la LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUVAL que debe comprender al señor JOSE DOLORES SOTO.

A folios 4 del expediente manifiesta la togada que sus poderdantes son adultos mayores en estado casi de invalidez, temerosos de la pandemia, que viven en una finca retirada de Supía y sin acceso a internet, cuyas manifestaciones están plasmadas en las múltiples ocasiones que ha interpuesto la demanda; ello para adicionar el poder en lo concerniente al yerro enunciado en el párrafo anterior.

En tiempos de pandemia, según el doctor Diego Fernando Enríquez Gómez Juez 15 de Familia de Medellín, en la cartilla jurídica titulada COMENTARIOS AL DECRETO 806 DE 2020 EN CONCORDANCIA CON EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, hizo unos aportes valiosísimos al respecto, que vale la pena transcribir en adelante.

“Se abren las posibilidades de comunicación directa entre el abogado y los colaboradores de un despacho judicial para encontrar alternativas y soluciones en casos concretos. Para ello, se debe hacer uso del teléfono, los correos electrónicos de cada uno de los servidores judiciales, o de cualquier otro medio, para poder superar las dificultades que se presenten, en bien de todos los interesados en el litigio y en provecho mismo de la propia administración de justicia.”

¿A qué ajustes razonables refiere el art. 2° para las poblaciones rurales y remotas, grupos étnicos, personas con discapacidad?

Los ajustes razonables son aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular, para garantizar el goce y efectivo de estos sujetos, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (num. 6 art. 3° Ley 1996 de 2019).

Ello implica que, en un caso concreto, el juez deberá garantizar el acceso a la justicia de estas poblaciones que por su condición económica, social o cultural se les impida acceder a los medios tecnológicos o de comunicación. Por ende, se deberán adecuar las condiciones que sean necesarias, como, por ejemplo, permitirles solo el uso de un teléfono sin videollamada, asistirlos previamente para una explicación clara del uso de una plataforma digital, acudir a ciertas entidades públicas del sector para que le brinden el servicio de internet, permitir que si se trata de una mujer u hombre cabeza de hogar con hijos menores pueda atenderlos durante la audiencia en cualquier momento, etc.(...)”¹

A voces de los artículos 2 y 5 del decreto 806 de 2020 se dispuso:

“ARTICULO 2°: Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales

procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”

LOS PODERES

“ARTICULO 5° PODERES Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Ahora, la misma publicación del togado respecto a los poderes comentó:

“Este artículo complementa el artículo 74 del CGP.

El poder podrá ser conferido a través de mensaje de datos con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación) se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Es necesario tener presente que la norma habla de “conferir” el poder, acto por medio del cual el poderdante otorga el poder. Significa entonces, que existen dos formas en que se podría allegar el poder al juzgado:

1. Que el poderdante allegue el memorial poder directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.

2.- Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.

(..)

Si lo pretendido es allegar el poder por el mismo apoderado, basta que remita el mensaje de datos a través del cual le fue remitido el correo electrónico de su poderdante, con la mera antefirma, e informando el correo electrónico inscrito en SIRNA del abogado dentro del texto del poder.”

Ahora, la misma publicación del togado respecto a las personas con discapacidad asentó:

¿A qué ajustes razonables refiere el art. 2° para las poblaciones rurales y remotas, grupos étnicos, personas con discapacidad?

Los ajustes razonables son aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular, para garantizar el goce y efectivo de estos sujetos, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. (num. 6 art. 3° Ley 1996 de 2019). 9

Ello implica que, en un caso concreto, el juez deberá garantizar el acceso a la justicia de estas poblaciones que por su condición económica, social o cultural se les impida acceder a los medios tecnológicos o de comunicación. Por ende, se deberán adecuar las condiciones que sean necesarias, como, por ejemplo, permitirles solo el uso de un teléfono sin videollamada, asistirlos previamente para una explicación clara del uso de una plataforma digital, acudir a ciertas entidades públicas del sector para que le brinden el servicio de internet, permitir que si se trata de una mujer u hombre cabeza de hogar con hijos menores pueda atenderlos durante la audiencia en cualquier momento, etc.”

Por lo anteriormente transcrito, la apoderada cuenta con libertad probatoria para allegar al despacho la voluntad de sus poderdantes de manera correcta, para acreditar su autenticidad, en aras de no violentar el artículo 74 procesal, el cual consagra que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Hasta este momento, la voluntad de los demandantes va enfocada a tramitar la sucesión respecto de MARIA QUINCHIA DE SOTO, mas no a la SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA-con la LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUVAL que debe comprender al señor JOSE DOLORES SOTO; de manera que no puede este servidor judicial avalar el resquebrajamiento de disposiciones procesales, so pretexto de ser adultos mayores en estado casi de invalidez, temerosos de la pandemia, que viven en una finca retirada de Supía y sin acceso a internet.

Además, es bien sabido que sus manifestaciones están plasmadas en las múltiples ocasiones que ha interpuesto la demanda, ello no puede ir en contravía de la celeridad y eficacia de la justicia, por cuanto las misivas elevadas por la togada no han cumplido los requisitos de admisión.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda y sus anexos aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA- LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, de los señores MARIA QUINCHIA DE SOTO Y JOSE DOLORES SOTO, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder personería jurídica para obrar en este asunto a la togada, por cuanto el poder es insuficiente.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRES GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 31 del 4 de marzo de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA